

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

SENTENCIA DE TUTELA
RADICACIÓN: 13001-40-03-007-2021-00279-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARCO DI SIERRA.
ACCIONADO: SODIMAC COLOMBIA S.A.

Cartagena de Indias, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por MARCO DI SIERRA, quien actúa en nombre propio, contra SODIMAC COLOMBIA S.A., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Petición, a la Vida Digna y al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el señor MARCO DI SIERRA, que el 5 de abril de 2021, presentó petición a la accionada, donde le informaba sobre la compra en SODIMAC COLOMBIA S.A., en HOME CENTER SAN FERNARDO, de una ELECTROBOMBA ½ HP PERIFÉRICA KARSON, y no había técnico para probarla. Agrega que en esos mismos días fue devuelta la ELECTROBOMBA ½ HP PERIFÉRICA KARSON, a SODIMAC COLOMBIA S.A., en HOME CENTER SAN FERNARDO, porque no funcionaba y solicitó que le devolvieran el dinero.

Indica el actor que solicitó en su petición a SODIMAC COLOMBIA S.A., en HOME CENTER SAN FERNARDO, devuelvan el producto según la garantía a los 15 días, al ser productos no colombianos, tienen que reparar los productos o cambiarlos por otros nuevos. Adiciona a sus manifestaciones que las respuestas de SODIMAC COLOMBIA S.A., en HOME CENTER SAN FERNARDO, son todas evasivas e inconsistentes.

Concluye el accionante manifestando que la petición dirigida a SODIMAC COLOMBIA S.A., en HOME CENTER SAN FERNARDO, en la fecha 05 de abril de 2021, no ha sido resuelta, pese a su insistencia verbal.

LO QUE SE PIDE

Solicita la parte accionante que se ordene al representante legal del SODIMAC COLOMBIA S.A., en HOME CENTER SAN FERNARDO, para que en el término inaplazable de 48 horas a partir del presente fallo de respuesta de fondo a lo solicitado, en el sentido de dar respuesta al derecho de petición y así mismo se proteja su derecho al debido proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Hecho el reparto de rigor el trámite de tutela, le correspondió su trámite a esta célula judicial, que por auto de fecha 19 de abril de 2021, la admitió, solicitando

a la accionada rendir informe pormenorizado sobre los hechos que fundamenta la presente acción dentro del término de dos días.

INFORME SODIMAC COLOMBIA S.A.

La accionada, a través de contestación enviada a este despacho judicial por la Sra. MARCELA TREJOS ORTIZ, obrando como apoderada general para asuntos legales y judiciales de la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., manifiesta la entidad accionada, que el accionante sustenta la acción de tutela bajo la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición, relacionando como único hecho la falta de contestación de la entidad requerida, al derecho de petición presentado el pasado seis (06) de abril de la presente anualidad, encontrándose la entidad dentro del término legal para dar respuesta a la petición, sin embargo y pese a la inexistencia de vulneración de un derecho fundamental, informa a este Despacho Judicial que su representada ha procedido a dar respuesta formal y de fondo a la referida petición presentada por el accionante, y para probarlo aporta con su informe la respuesta suministrada al petente.

Agrega la entidad accionada que en el presente caso, se configura la carencia actual del objeto a proteger mediante la presente acción de tutela, debido a que nos se ha vulnerado un derecho fundamental. Así mismo, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto el asunto de fondo del presente caso, debe ser tratado mediante las instancias jurídicas pertinentes y no mediante la presente acción constitucional.

Termina solicitando la entidad encartada, que en consecuencia y conforme a lo consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano en relación con la acción constitucional de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, se le solicita al despacho que, por no cumplir con los requisitos para acceder a esta acción de rango constitucional, no sean acogidas las pretensiones incoadas por la parte tutelante.

PRUEBAS

Parte accionante:

- Copia del derecho de petición de fecha 05 de abril de 2021.
- Copia de la cedula del señor MARCO DI SIERRA.

Parte accionada:

- Constancia de respuesta al derecho de petición.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Sodimac Colombia S.A.
- Constancia de Envío de respuesta del derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al juzgado determinar si SODIMAC COLOMBIA S.A., en HOME CENTER SAN FERNARDO, vulneró el derechos fundamental de Petición al accionante, al no haber dado respuesta a su petición de fecha 5 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Para resolver el presente asunto, acogerá el juzgado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional respecto a los temas que son objeto de tutela y que se abordarán en los siguientes términos: 1. Sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela; 2. Caso concreto.

1. Sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en la medida que su procedencia se encuentra sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa con los que cuenta el accionante o a la demostración de su inexistencia. Este principio reafirma que la acción de tutela exige el agotamiento del medio ordinario de defensa, pues ésta acción no fue pensada ni diseñada para suplir los procedimientos ordinarios ni mucho menos para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso.”¹

CASO CONCRETO

Que se amparen los derecho fundamental de petición de MARCO DI SIERRA, ante SODIMAC COLOMBIA S.A., en HOME CENTER SAN FERNARDO, el 5 de abril de 2021.

Como se anotó en la jurisprudencia arriba citada no se puede perder de vista la subsidiariedad característica de esta acción constitucional, la cual es determinante para garantizar que no se presenten abusos en el ejercicio de la misma, circunstancia que resulta de la mayor trascendencia para que el efecto de dicha acción sea el que inspiró su consagración en la Constitución Nacional.

Así, como tantas veces se ha dicho, la acción de tutela solo cabe cuando NO EXISTAN OTROS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL; lo que no se da en este caso, ya que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como sería la de presentar una reclamación directa al vendedor, en caso de recibir una respuesta negativa o no haber recibido respuesta, podrá interponer una denuncia o una demanda, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, o una queja antes las Ligas de Consumidores, y en especial como quiera que se trata de un asunto de compraventa de bien mueble, bien puede agotar el trámite a través de un proceso verbal ante la justicia civil.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-285/14.

Se debate entonces si el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos y si en el evento de que sí contara con otro mecanismo de defensa judicial, el mismo resulta eficaz para defender sus derechos o si se utilizó la acción de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

Entonces, como ha establecido la Honorable Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3° del artículo 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó este instrumento de amparo, señala que la existencia de esos medios de defensa principales debe ser apreciada en concreto, en lo que respecta a su eficiencia, frente a las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante.

En este sentido estamos frente a un asunto que no le compete determinar a esta juez en sede constitucional, ya que el accionante cuenta con otros medios de defensa en especial ante la justicia civil, para debatir las diferencias que tienen entre el accionado por motivo de los defectos que ha venido presentado la ELECTROBOMBA ½ HP PERIFÉRICA KARSON, que adquirió ante la empresa accionada, y el cambio de este producto por uno nuevo o la devolución del dinero, lo cual nos deja frente a una relación comercial entre las partes, aclarando que este no es el escenario idóneo para dilucidar dichas diferencias, pudiendo dirigirse además ante la Superintendencia de Industria y Comercio o las Ligas de Consumidores, y es allí, donde se debe evaluar la aplicación de normas para el caso concreto, lo cual además resuelta improcedente a través de la acción de tutela, discutir aplicación normativa en las acciones de tutela, tal como lo dispone el artículo 2° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, del estudio realizado al sub-judice, encontramos respuesta de fecha abril 22 de 2021, desplegada por parte de la entidad SODIMAC COLOMBIA S.A., en HOME CENTER SAN FERNARDO, a las peticiones del actor, respuesta enviada por correo electrónico a la dirección aportada por el accionante en el acápite de notificaciones en su escrito de petición original, nochedecolombialtda@hotmail.com, como consta en el folio once (11) del expediente.

Finalmente, debe aclarar el despacho que el artículo 5° del Decreto 491 de 2021, extendió el termino de 30 días hábiles para dar respuesta a las peticiones presentadas durante el término de la emergencia sanitaria, como consecuencia de la pandemia por COVID19, que nos afecta a nivel mundial, por ello, siendo la petición de fecha 5 de abril de 2021, a la fecha de presentación de esta acción ni siquiera al proferimiento de este fallo el termino que tiene la accionada para dar respuesta a la petición ha vencido, sin embargo dio respuesta a la misma como se dijo en líneas anteriores.

En este orden de ideas encuentra este Juzgado que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante a sus derechos y que los medios ordinarios de defensa no sean idóneos para la protección de sus derechos fundamentales presuntamente violados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada MARCO DI SIERRA, en contra de SODIMAC COLOMBIA S.A., HOME CENTER SAN FERNARDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes involucradas en este asunto por el medio que la Secretaría considere más expedito.

TERCERO: CUMPLIR con lo dispuesto en el Art. 31 del Decreto 2591/91, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

IEO-.